

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0083

Valledupar, 22 MAY 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 824.001.937-1. RADICADO. 122-2019**

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención a queja realizada por los interventores de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., quienes, como resultado de una diligencia, identificaron un área conocida como Zona C, la cual es utilizada como depósito de llantas, podas, relleno y todo tipo de residuos sin control.

Que la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR a través de Auto No. 009 del 24 de enero de 2019, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el relleno sanitario Los Corazones con el fin de establecer si hubo alguna afectación ambiental y establecer presunto infractor.

Que, en atención a lo ordenado mediante el auto, los servidores de CORPOCESAR ANTONIO RUDAS MUÑOZ Subdirector de Gestión Ambiental, JULIO CASAR BERDUGO PACHECO Jefe de la Oficina Jurídica, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO Profesional Universitario y LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS Operario Calificado, proceden a adelantar diligencia de inspección técnica, mediante la cual se obtiene el informe de la visita realizada el 25 de enero de 2019.

**RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE VISITA TECNICA AMBIENTAL.**

Conocida la denuncia allegada a la autoridad ambiental regional el equipo conformado por la atención de la misma procede a desplazarse hasta el Relleno Sanitario Los Corazones, en jurisdicción del Municipio de Valledupar, donde fueron atendidos por el ingeniero BISSMARK PEDROZO - Director de Disposición Final, seguidamente se dio a conocer el objeto de la diligencia y se procede a hacer recorrido por las áreas de interés, donde se evidencio lo que se describe a continuación:

**1. Descripción de lo evidenciado en la zona C.**

1.1. *Disposición de llantas.* Luego de ser conducidos a la zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final se hizo evidente la veracidad de la denuncia en dicho lugar se pudo constatar la presencia de un número importante de llantas almacenadas. Es menester de los profesionales delegados para la actividad por parte de CORPOCESAR manifestar que de acuerdo a la resolución 1326 del 06 de julio de 2017, la disposición de llantas en los rellenos sanitarios está prohibida, además del acopio o almacenamiento de estas sin las condiciones técnicas necesarias.

1.2. *Disposición de productos de poda y tala.* En la zona de interés se evidencia la presencia de podas y talas de diversos especímenes, el ingeniero BISSMARK PEDROZO manifestó que provenían de un aprovechamiento forestal realizado por la empresa en el área conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.

1.3. *Remoción de la cobertura vegetal.* Realizado el recorrido se constató que se realizaron actividades de remoción de la capa vegetal afectando el suelo o cualquier ecosistema presente.

1.4. *Residuos Livianos y No livianos dispersos.* Durante la diligencia se evidencio la presencia de diversos residuos por fuera de la celda de disposición, tanto residuos livianos como no livianos, la situación puede presentarse debido a que existen diferentes sitios al frente de explotación que no cuentan con la cobertura adecuada, cabe precisar que el E.I.A. para el proyecto contempla la cobertura diaria en 15 o 30 cm de suelo natural o alternativo depositados o compactados sobre los residuos sólidos.

**0083**
**22 MAY 2025**
**CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
PRESCINDE DE APERTURAR PERÍODO PROBATORIO.**

2. Descripción de lo evidenciado en la celda de disposición. Posterior al recorrido de la zona C, procedimos a desplazarnos a la celda de disposición, donde se evidencia a parte de lo oficiado a la oficina jurídica en diligencias anteriores, la disposición de residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, lo cual de acuerdo a lo reglado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.

**3. Situación encontrada en la zona conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.**

3.1 Aprovechamiento Forestal. Continuando con el recorrido llegamos al área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte de estas se evidencia un aprovechamiento forestal de diversos especímenes, con el fin de realizar actividades que no se encuentran implícitas dentro de la licencia ambiental. Es prudente indicar que los árboles se encontraban numerados e identificados.

3.2 Remoción de cobertura vegetal. Al igual que en las Zonas C, se evidencia una remoción de cobertura vegetal afectado al componente suelo (Principalmente Horizonte A) y posibles ecosistemas presentes en el medio.

**Especies aprovechadas:**

Nombre Vernáculo	Nombre Científico	Familia
Mucurutú	<i>Lonchocarpus sanctae-marthae</i> (Pittier) M.J. Silva & A.M.G. Azevedo	Fabaceae
Corazon Fina	<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq). Dugand.	Fabaceae
Gusanero	<i>Astronium Graveolens</i> Jacq	Anacardiaceae
Trupiyo	<i>Fabaceae Anacardiacea Fabaceae</i>	Fabaceae

Fuente: CORPOCESAR 2019.

**CONCLUSIONES**

- Se constató la existencia de zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final, tal como se describe en la denuncia, es un área con una extensión aproximada de 2 hectáreas, no incluida en la licencia ambiental, esta zona fue objeto de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal, generando una afectación no mitigable sobre la flora, el suelo en general el ecosistema bosque seco tropical.
- Se realizó disposición de residuos peligrosos (Llantas) sin autorización, sin registro, sin informar de manera premeditada en la determinada Zona C.
- Se pudo evidenciar la presencia de residuos no livianos dispersos y livianos dispersos en él. área (Zona C)
- Se evidencian residuos de construcción y demolición en las celdas dispuestas para residuos sólidos, lo cual de acuerdo a lo reglado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.
- Las celdas con residuos sólidos son mantenidas sin cobertura lo que permite que los residuos sean dispersados por el viento generando un foco de contaminación.
- De acuerdo a la cantidad de madera presente en el área objeto de aprovechamiento forestal y la numeración de árboles en pie, en el área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte, se pudo establecer que se apoyaron más de trescientos cincuenta (350) árboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor a diez (10) centímetros, de diversas especies del bosque seco tropical (uno de los ecosistemas más amenazados en el país. Humboldt 2014), en un área de dos y medio (2.5) hectáreas, **SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**.

Que por medio de auto No.558 del 27 de mayo de 2019, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P.

Que a través de auto No. 0421 del 02 de octubre de 2024 se formuló pliego de cargos contra la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P., por la presunta afectación al medio ambiente.

0083

22 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
PRESCINDE DE APERTURAR PERÍODO PROBATORIO.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P, no presentó los descargos dentro del término de ley, y considerando que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio.

En ese orden, se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 de 2009.

*Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Por lo expuesto, este despacho de conformidad a la norma en precedencia se abstendrá de correr traslado para alegar de conclusión, por cuanto en el asunto de la referencia no se surtió el trámite previsto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Aunado a lo anterior resulta evidente lo dispuesto en la parte final del artículo 8 de la ley 2387 de 2024, mismo, que limita la procedencia de alegar de conclusión cuando no se ha practicado prueba en el periodo probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

En razón y mérito de lo expuesto, se

## III. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: PRESCÍNDASE** de aperturar el periodo probatorio, así mismo, de correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR** a la Ingeniera AMBIENTAL JOHANA ACOSTA MAESTRE, con el objeto de que emita concepto técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** un término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del presente auto, para que se emita el concepto técnico de la referencia.

**0083****22 MAY 2025**CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE  
PRESCINDE DE APERTURAR PERÍODO PROBATORIO.

**ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR - ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.001.937-1., en la Carrera 17 A No. 15 - 82 barrio San Vicente, o en el correo electrónico [notificaciones@interaseo.com.co](mailto:notificaciones@interaseo.com.co), para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

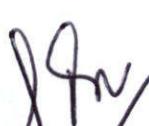
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes [cevence@procuraduria.gov.co](mailto:cevence@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.